

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: EJECUTIVO interpuesto por BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra  
GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**

**RAD: 68-755-3103-002-2020-00070-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de Socorro.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Germán Andrés Arámbula Martínez, contra el auto fechado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro dentro del presente

proceso, mediante el cual denegó por improcedente la nulidad planteada por el extremo ejecutado.

## **ANTECEDENTES**

1º. El apoderado judicial del ejecutado Germán Andrés Arámbula Martínez, a través de apoderado, solicita la iniciación del incidente de nulidad, toda vez que no fue notificado de la demanda, a pesar de que la entidad ejecutante tenía todos los datos para su debida vinculación al proceso, habida cuenta que en el pagaré objeto de ejecución y al que hace alusión el auto del 22 de abril de 2021, se encuentran todos los datos para su debida notificación. Estos aluden a la dirección física, número de celular y correo electrónico. Acotó que se enteró del proceso por la providencia de seguir adelante la ejecución, lo cual no es óbice para solicitar la nulidad que hoy deprecia.

2º. Mediante providencia del siete (7) de mayo del año en curso se ordenó dar trámite incidental y también correr traslado a la entidad ejecutante, quien se opuso a la prosperidad de la nulidad planteada argumentando que el demandado fue notificado en debida forma a través del correo electrónico germanandres75@hotmail.com, el cual corresponde al utilizado por la persona a notificar; que éste se obtuvo del pagaré No.01589612735736 suscrito por el demandado y que se anexa a la demanda. Por tanto, la información aportada en

la demanda no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del demandante, por el contrario, fue fundada en el documento base de recaudo; que el correo electrónico fue enviado el día 5 de febrero de 2021, con copia al correo electrónico del juzgado de conocimiento como consta en la impresión del mensaje de datos allegada al proceso. Denotó también que, en el presente caso, en parte alguna se hizo esta manifestación bajo la gravedad del juramento, por consiguiente, no debe dársele trámite y el juzgado debe proceder a rechazarla de plano.

### **Decisión de Primera Instancia**

El Juzgado de Primera Instancia se pronunció negando la nulidad solicitada mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Se apoyó para tal fin sustancialmente en lo siguiente:

En principio resalta la situación fáctica y expone el Juzgador de instancia que, efectivamente la apoderada de la entidad demandante allegó al correo electrónico del Juzgado, la prueba del envío de la notificación del mandamiento de pago al demandado German Andrés Arámbula Martínez, el cual fue remitido del correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante Gloria Lucia Villarreal Silva gloluvisi@hotmail.com el día Vie. 5/02/2021 - 12:05 PM, Para: germanandres75@hotmail.com germanandres75@hotmail.com y

al CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Socorro  
[j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Posteriormente, cita la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020), Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, para concluir que, la notificación del mandamiento de pago se hizo en debida forma.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado que invocó la nulidad, interpuso el Recurso de apelación. Orientó su reclamo a que se revoque lo resuelto por el A Quo, reiterando los mismos argumentos en los que se apoyó el pedimento inicial. Además insiste en que, el demandado no fue notificado en debida forma, porque conforme al fallo de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, señaló que la parte interesada deberá demostrar acuse de recibido del mensaje de datos o en su defecto, demostrar por otro medio el acuse del destinatario; siendo claro que la entidad ejecutante presentó el envío, pero no el acuse de recibido, por lo que puede ocurrir el mensaje, que quede en la bandeja de salida o se envíe a correos no deseados.

En tal sentido, solicita se revoque la providencia que denegó por improcedente la nulidad y se ordene la práctica pruebas solicitadas.

### **Posición de la No Recurrente**

La entidad bancaria ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Debe en principio denotar esta Colegiatura que la providencia recurrida es susceptible del Recurso de Apelación, atendidos los parámetros establecidos en el Art 312 No. 6 del C.G.P. Igualmente, que a la parte recurrente, en el presente evento quien invocó la nulidad y obtuvo decisión desfavorable le asiste interés para la interposición del medio de impugnación de alzada, en los términos también impuestos por el Art. 135 del mismo ordenamiento procesal.

Ahora, en la situación en estudio se presentó solicitud nulidad por el demandado Germán Andrés Arámbula Martínez, en torno a la notificación del mandamiento de pago. Sustancialmente se adujo que él no recibió el mensaje electrónico respectivo y para ello explicó otros aspectos

fácticos relacionados con tal clase de actuaciones. La decisión de primera instancia y recurrida no accedió a tal pedimento y a través del recurso de apelación se insiste en que se revoque lo resuelto y se practiquen algunas pruebas para el efecto.

Revisada, en tal sentido la actuación que se ha surtido con el presente trámite de la nulidad incoada por la parte demandada, se ha colegido en que no se cumplió de conformidad con la normativa procesal aplicable, la cual, por ser de obligatorio acatamiento, deberá estarse a ella. Y por lo mismo, se impondrá revocar lo resuelto para retrotraer lo actuado y que se cumpla de conformidad con tal preceptiva procesal.

En efecto, las nulidades procesales, que se invocan por quienes aducen haber sido objeto de irregularidades procesales, está regladas en nuestro Código General de Proceso. Al respecto allí se han fijado diversas causales, las cuales, entre otras, aluden al trámite que debe surtirse para efectos de que una decisión de fondo sobre el particular se emita cumpliendo en debida forma el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con la prevalencia en todo caso del derecho sustancial.

En tal sentido se dispone por el Art. 134 inc. 4º que:

*“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que considere necesarias”.*

Ahora, también la Sala de Decisión Civil Familia-Laboral, de éste Tribunal ha hecho análisis de tal normativa e incluso ha concluido por vía de Acción de Tutela, que un juzgador de causas relacionadas con procesos civiles, no cumple debidamente las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando deja de pronunciar en la forma exigida por el Art. 132 del ordenamiento procesal citado, en el ámbito específico del tema probatorio el trámite de una nulidad relacionada con la falta de notificación al demandado de la providencia inicial, vale decir el auto admisorio de la demanda en su caso para los procesos declarativos, o el respectivo mandamiento de pago, para evento de los proceso de ejecución como el que objeto de estudio en este evento.

En tal sentido, en un caso análogo, con ponencia de suscrito Magistrado, esta Sala conceptuó lo siguiente:

*“Al revisarse la actuación surtida, claro resulta colegir para esta Corporación que, la decisión que resolviera la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago, muy a pesar de endilgarse el yerro de información en torno al lugar o forma de notificación del mandamiento de pago, en los términos indicados, el juzgador emitió una providencia, en este*

*caso un auto de plano para resolver la nulidad, lo cual ciertamente contraría el criterio de necesidad de la prueba para tales efectos.*

*En tal sentido pertinente se torna denotar que, no resulta de poco interés jurídico para un proceso civil que se cuestione el lugar en donde deba ser notificado el demandado, ya del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. Esto porque ciertamente no solo se contrae ello a constatar el cumplimiento estricto de la normativa sobre el particular, la cual resulta de orden público y de cumplimiento estricto, sino también, la de permitir el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, aspectos trascendentes del debido proceso judicial que, como garantías superiores y constitucionalmente reconocidas como derechos fundamentales, pueden ser objeto de protección por vía de la Acción de Tutela.*

*Por lo mismo, se torna necesaria la intervención del juez constitucional, pero no con el sentido que se emitiera en la primera instancia, vale decir, ordenar una nueva decisión, sino para que rehaga la actuación que ha encontrado este estrado judicial como lesiva de los derechos constitucionales aludidos.”<sup>1</sup>*

Ahora, con motivo de la expedición del Decreto 806 de 2020, el trámite previsto para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sufrió importantes modificaciones transitorias, habida cuenta la posibilidad de surtirse a través del empleo de las llamadas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC). En tal sentido, el art 8 previó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado 68-679-3103-002-2021-00017-01 de fecha 23 de marzo de 2021.

*“(...) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subrayado del Tribunal).*

También denota esta Colegiatura que tal normativa fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional. Y ciertamente a través de la Sentencia C-420 de 2020, declaró su exequibilidad, pero de manera condicionada. En torno al alcance de lo previsto en la normativa antes aludida, ciertamente han existido diversos pronunciamientos tanto de la autoridad que en el ámbito civil unifica la jurisprudencia e incluso de esta Colegiatura. Sobre el particular la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado lo siguiente:

*“.... Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tiene por objeto «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este».*

*Dicha norma regula lo relacionado con las notificaciones que deban realizarse personalmente, señalando, en el artículo 8, que podrán hacerse a través de mensaje de*

*datos a la dirección electrónica del interesado y que las mismas se entenderán surtidas «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*

*Sobre el artículo 8 en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje.<sup>2</sup> ( vuelve a subryar esta Sala)*

De tal manera que el tema probatorio de las causales de nulidad que aluden a cuestionar el trámite de la notificación de algunas de las aludidas providencias, debe tener como parámetro normativo el plasmado en el Código General del Proceso, con las adiciones previstas en el citado Decreto 806, así lo plasmado en la Sentencia C- 420 de 2020. Se insiste en que, el juzgador de estas causas deberá obrar en procura de preservar las garantías constitucionales, con los medios probatorios pertinentes y conducentes, debidamente decretados y practicados en estos trámites resolver lo que en derecho corresponda. Solo así se materializan las garantías fundamentales.

Trasciende igualmente denotar que las nulidades se resuelven a través de “*auto*”. Por consiguiente, la apelación deberá

---

<sup>2</sup> STC4407-2021, MP.Francisco Ternera Barrios, providencia del 27 de abril de 2021.

resolverse con igual categoría de providencias. Y por ende, la competencia del *Ad Quem*, ciertamente se debe limitar a resolver “*de plano*”, las apelaciones de tal clase de providencias, siendo vedada en principio la prácticas pruebas, habida cuenta que así se infiere de lo previsto en el art. 326 inc. 2º del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el inc. 3º del Art. 328 del mismo ordenamiento, que prevé lo concerniente con la competencia del superior así: “*En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”.

Ahora, en la situación en examen se surtió la siguiente actuación:

Se allegó escrito contentivo de la petición de nulidad<sup>3</sup>, que presentara mediante apoderado el señor Germán Andrés Arámbula Martínez, en este se solicitan diversas pruebas.

El Juzgado mediante providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenó “*DAR el trámite incidental a la nulidad plateada por la apoderado del demandado GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ*”, consecuentemente, en la misma providencia ordenó “*escrito contentivo de incidente de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.*”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ver escrito Carpeta No. 10 del Cuaderno de Primera Instancia.

<sup>4</sup> Ver providencia del 7 de mayo de 2021, carpeta No. 11 del Cuaderno de primera Instancia.

A continuación, el Despacho de la Primera Instancia resolvió la solicitud de Nulidad mediante providencia del 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>.

Claro resulta del análisis de la actuación cumplida en la primera instancia que, no existió el pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas por la parte ejecutada y las aportadas y solicitadas por la entidad ejecutante, ni tampoco las que oficiosamente había podido decretar, sino que una vez surtido el traslado de la petición de nulidad, se emitió una decisión de fondo. Por consiguiente, se dejó de analizar sí los supuestos fácticos de la normativa ahora vigente, en los términos denotados, vale decir, las reglas del C.G.P., en armonía con las previsiones del Decreto transitorio 806 y la declaración de exequibilidad condicionada, junto la jurisprudencia aplicable, ameritaban el decreto de pruebas para establecer de manera fidedigna el cumplimiento de las denotadas exigencias para tan importante actuación procesal.

En procura entonces de salvaguardar el debido proceso, se deberá disponer revocar la providencia recurrida para que el juzgador de la primera instancia se pronuncie respecto de las pruebas solicitadas y las que eventualmente de oficio se juzguen pertinentes y conducentes para los fines antedichos. Luego se emita la decisión de fondo que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Ver providencia del 15 de junio de 2021 carpeta No. 14 *ibídem*.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, no habrá lugar a condena en costas en relación con este trámite de conformidad a lo establecido en el art. 365 No. 8 del CGP. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el proceso digitalizado al Despacho de origen.

## **DECISION**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

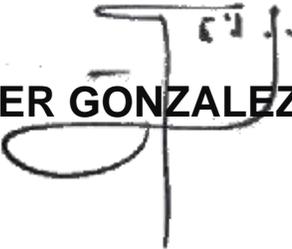
**Primero: REVOCAR,** el auto fechado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva. Consecuentemente, deberá decretar la pruebas conducentes y necesarias previo a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

**COPIESE Y DEVUELVA**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”